

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	Allan Quesada Monge		
Fecha/hora gestión	30/07/2025 07:41	Fecha/hora resolución	30/07/2025 08:09
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000001495
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2025LY-000013-0006000001	Nombre Institución	CONSEJO NACIONAL DE VIALIDAD
Descripción del procedimiento	LM-Servicios de agrimensura integral para la adquisición predial o expropiaciones I proyecto: Vial SJ-SR y Radial Río Segundo		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000001329	07/07/2025 13:24	MARTIN ENRIQUE MOLINA LOAIZA	CONSULTOPO INGENIERIA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

3. *Resultando

I. Que el siete de julio de dos mil veinticinco, la empresa CONSULTOPO INGENIERÍA SOCIEDAD ANÓNIMA, presentó recurso de objeción en contra del pliego de condiciones de la Licitación Mayor No. 2025LY-000013-0006000001, la cual es promovida por el Consejo Nacional de Vialidad para la contratación de LM-Servicios de agrimensura integral para la adquisición predial o expropiaciones I proyecto: Vial SJ-SR y Radial Río Segundo.

II. Que mediante auto No. 8052025000001449 de las siete horas cincuenta y tres minutos del ocho de julio de dos mil veinticinco, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante, la cual fue atendida y consta en el expediente de objeción.

III. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002025000001329 - CONSULTOPO INGENIERIA SOCIEDAD ANONIMA

I. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR CONSULTOPO INGENIERÍA S.A. 1. Sobre el factor PYME regional. Para este extremo del recurso, la objetante solicita que se modifique el sistema de evaluación de ofertas, otorgando el 5% originalmente asignado al factor PYME regional, al mejor grado académico del profesional responsable y que las PYMES regionales sean valoradas con una ventaja en caso de empate.

Criterio de la División: El pliego de condiciones establece en lo que interesa: "3.3 FACTOR PYME REGIONAL (FPR): Se asignará 5 (cinco) puntos (5%) a los oferentes PYME pertenecientes a la localidad. Se entenderá por Localidad, el ejercicio de actividades económicas propias de la actividad comercial de los oferentes en la zona en evaluación (Entre San José y San Ramón, incluyendo la Radial Río Segundo); que posea patente comercial municipal; y que hayan pagado a la correspondiente Municipalidad los respectivos impuestos municipales por el ejercicio de su actividad lucrativa (pago de impuestos asociados a patente municipal en función de sus ingresos y/o renta líquida), por al menos un período fiscal que sea del año 2024 o anterior. (...) Se otorgará el puntaje por PYME Regional únicamente a las personas físicas o jurídicas que cumplan todos y cada uno de los requisitos indicados en el apartado "3.3 Factor PYME regional (FPR)" (Título D). Los oferentes que no demuestren los citados requisitos podrán ser elegibles, pero no recibirán puntaje por localidad." (para futuras referencias al pliego de condiciones, ver expediente en SICOP: 2025LY-000013-0006000001 [Versión Actual] / [F. Documento del Pliego de condiciones] archivo: 2-Documento de Requerimiento demanda Licitación Mayor-firmado.pdf).

Como punto de partida para el análisis del presente extremo del recurso, se debe indicar que el artículo 88 de la Ley General de Compras Públicas (LGCP) y 246 de su reglamento (RLGCP) establecen que los recursos deben presentarse debidamente fundamentados y con la prueba idónea, indicando la infracción sustancial del ordenamiento jurídico y con los estudios técnicos que desvirtúan los criterios en que se sustenta el acto impugnado. En atención de lo anterior, el artículo 245 RLGCP establece que un recurso debe ser rechazado de plano cuando se presente sin la debida fundamentación.

Al respecto, estima este órgano contralor que debe recordarse que como acto administrativo, existe una presunción de validez del pliego que debe desvirtuarse con argumentos y prueba, no solamente bajo el argumento de que no se aprecia el ejercicio motivado del pliego. Para el caso en concreto, la objetante cuestiona el citado factor de evaluación "FACTOR PYME REGIONAL", pero se limita a señalar de manera superficial -y sin aportar prueba que sustente sus argumentos- entre otras cosas que: i) que no existe una justificación para dicho rubro por parte de la Administración, indicando que solamente valora la cercanía, considerando que es un "regalo", ii) desincentiva la participación de empresas con experiencia y capacidad que no sean de la zona, iii) no asegura una igualitaria participación como requiere la normativa, iv) no es un factor de calificación de ofertas, es un requisito de descalificación de ofertas. Sin embargo sus argumentos carecen de una construcción argumental sólida y del debido soporte probatorio para acreditar que la inclusión de este factor dentro del sistema de evaluación de ofertas deviene en improcedente o violenta la normativa, en los términos que menciona en su recurso.

En ese sentido, no basta con señalar que la Administración debe modificar el sistema de evaluación de ofertas, sustituyendo el factor de PYME regional por el mejor grado académico del profesional responsable y que las PYMES regionales sean valoradas con una ventaja en caso de empate. La objetante como parte de su deber de fundamentación, debió incluir dentro de su recurso -además de correspondiente prueba- un ejercicio jurídico explicativo, mediante el cual demostrara que: i) su petición cuenta con un asidero legal de conformidad con la LGCP, RLGCP y con la Ley de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas (Ley N° 8262 del 2 de mayo de 2002), y ii) que la inclusión del factor cuestionado dentro del sistema de evaluación de ofertas es ilegítima y va en contra de la normativa antes dicha. Tampoco demuestra ni fundamenta cómo de frente al objeto contractual, las necesidades de la licitante y la satisfacción del interés común, la modificación que pretende, represente una ventaja comparativa a efectos de seleccionar la oferta más idónea.

Por su parte la Administración, explica entre otras cosas que no se puede considerar que el otorgar un 5% como criterio de evaluación de ofertas sea una "ventaja indebida", sino que se trata de la aplicación del marco normativo vigente, artículos 23 LGCP, 72 y 73 RLGCP, así como el artículo 20 inciso a) de la Ley N° 8262. Además que dicho factor no es un "regalo" ni es discrecional, responde a una estrategia de acuerdo a la cual, la Administración debe dar prioridad a este tipo de empresas y así fomentar que un porcentaje de contrataciones públicas sean asignadas a pequeñas y medianas empresas.

Sobre el punto recurrido, es necesario mencionar que la finalidad del sistema de evaluación es seleccionar la oferta más conveniente, valiéndose de los rubros o factores que componen dicho sistema. Lo anterior implica que la Administración establezca como factores de evaluación, aspectos que considera de valor agregado o como ventajas comparativas para permitir la selección de la oferta más idónea. Esto es relevante, pues sumado a lo ya expuesto, los argumentos de la objetante relacionados con la supuesta limitación a la libre participación que genera la incorporación del factor de cuestionado no son atendibles, en tanto en sí mismo, dicho factor de evaluación no resulta un requisito de admisibilidad, por lo que si un oferente no posee la condición PYME regional, eso no implica que pueda determine la exclusión de su oferta, simplemente no va a obtener el puntaje 5% asignado a dicho factor.

Es importante señalar que para que el sistema de evaluación resulte ser impugnado por medio de la interposición de un recurso de objeción, implica por parte de quien recurre la obligación de acreditar que los factores de evaluación incorporados en éste no cumplen con las características propias de ese sistema de evaluación que son: proporcionado, trascendente y aplicable. En ese sentido, en resolución de este órgano contralor R-DCA-SICOP-01158-2023 del 27 de septiembre del 2023, esta División señaló en lo que interesa: "(...) Al respecto, este órgano contralor ha manifestado en reiteradas oportunidades que el sistema de evaluación constituye dentro del cartel de una contratación, el mecanismo por medio del cual la Administración mediante factores previamente definidos y ponderables, analiza las ofertas de los competidores en igualdad de condiciones, otorgando puntaje a cada uno de estos elementos de acuerdo con la evaluación que se asigne a cada uno de ellos y según el cumplimiento o no de cada oferta, y adicionalmente ha expuesto esta Contraloría que la Administración goza de una total discrecionalidad para definir los factores de ponderación dentro un sistema de evaluación, **debiendo observarse únicamente que los factores incorporados en el mecanismo resultante cumplan con cuatro reglas esenciales: proporcionados, pertinentes, trascendentes y que el sistema como tal resulte aplicable. La proporcionalidad refiere al equilibrio o proporcionalidad que debe existir entre cada uno de los factores a evaluar, de manera que cada uno tenga su justo**

peso dentro del sistema de evaluación. La pertinencia corresponde a que los factores a evaluar deben guardar relación con el objeto contractual. La trascendencia consiste en que estos factores representen elementos que ofrezcan un valor agregado a la calificación. Y finalmente, se encuentra la aplicabilidad, que consiste en que el sistema de evaluación debe resultar aplicable por igual a las ofertas.(...)" el resaltado no pertenece al original.

Ahora bien, en el caso concreto observa este órgano contralor que la argumentación de quien recurre es débil, sin lograr refutar cada uno de los criterios supra citados (proporcionalidad, pertinencia, trascendencia y aplicabilidad), pues se hace una mera enunciación sobre las razones por las cuales no está de acuerdo en la inclusión de dicho factor. Ante lo alegado, este órgano contralor considera entonces, que la objetante no ha logrado desvirtuar que el factor cuestionado no cumpla con las características propias del sistema de evaluación, especialmente con la pertinencia y la trascendencia, al no lograr acreditar que el rubro que objeta sea irrelevante, no guarde relación con el objeto contractual, ni que no represente un valor agregado o demuestre una ventaja comparativa entre las ofertas a calificar y finalmente que en virtud de este factor, el sistema de evaluación no pueda llegar a ser aplicado a las ofertas que vayan a ser presentadas.

Tómese en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la LGCP a incorporación de criterios sustentables en los pliegos de condiciones debe atender a las particularidades del objeto contractual y el mercado, con lo cual le corresponde al recurrente que cuestione tales criterios demostrar, con la prueba respectiva que los mismos no se encuentran vinculados al objeto o no se ajustan a la realidad del mercado, lo cual no sucedió en el presente caso.

Bajo ese mismo orden de ideas, se debe recalcar que si bien efectivamente de conformidad con el artículo 56 del RLGCP para la aplicación de criterios de contratación estratégica, se requiere que la Administración apoye el requerimiento en un proceso de investigación de mercado así como en una consulta preliminar al mercado complementada con ejercicios de vigilancia tecnológica cuando corresponda la cual consiste en una etapa precontractual para poder realizar un diálogo técnico con los posibles solucionadores y conocer las diferentes alternativas para atender las necesidades o problemáticas identificadas; lo cierto es que de constar dicho estudio en el expediente no basta con que los recurrentes se restrinjan a señalar que el mismo resulta incompleto o que las empresas analizadas no cumplen con los criterios sustentables incorporados en el pliego, sino que deben aportar sus propios ejercicios que logren tener por acreditadas sus manifestaciones en contra del respectivo estudio efectuado por la Administración, el cual no se debe dejar de lado que goza de la presunción de validez, la cual debe ser desvirtuada por quien recurre, no con su dicho, sino mediante prueba idónea, lo cual no sucedió en el presente caso.

A partir de lo anteriormente expuesto, considera este órgano contralor que este extremo del recurso debe ser **rechazado de plano** por falta de fundamentación.

2. Sobre el perfil del profesional (cláusula 2.2.4. III). Criterio de la División: Para este extremo del recurso, la objetante solicita se modifique el pliego para que este puesto lo pueda ocupar un ingeniero topógrafo con grado de bachiller como mínimo. Además, que se permita que profesional responsable pueda ocupar también otro puesto, como por ejemplo el ingeniero para trabajos no contemplados.

Por su parte la Administración manifiesta que lleva la razón la recurrente, y modificará el pliego de condiciones para que se entienda que en todos los casos, el requisito mínimo será poseer el grado profesional de bachillerato, incorporado al Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos. Además, aclara que efectivamente de conformidad con lo previsto en la cláusula 2) "Requisitos de admisibilidad", resulta válido que una misma persona profesional pueda realizar hasta dos actividades.

Visto el allanamiento de la Administración se declara **con lugar** el presente extremo del recurso. Se le indica a la licitante que quedan bajo su responsabilidad, las razones y justificaciones sobre la procedencia del allanamiento, el cual se entiende fue debidamente valorado. Se le indica a la licitante que quedan bajo su responsabilidad, las razones y justificaciones sobre la procedencia del allanamiento, las cuales se entienden fueron debidamente valoradas. Además, deberá otorgarle a la modificación propuesta la publicidad respectiva en los términos que exige la normativa vigente, de tal modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes.

Consideración de oficio: De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

5. Aprobaciones

Encargado	ALLAN GERARDO QUESADA MONGE	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	30/07/2025 07:48	Vigencia certificado	04/08/2023 14:49 - 03/08/2027 14:49
DN Certificado	CN=ALLAN GERARDO QUESADA MONGE (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALLAN GERARDO, SURNAME=QUESADA MONGE, SERIALNUMBER=CPF-01-0985-0302		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	30/07/2025 08:08	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	04/08/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01420-2025	Fecha notificación	30/07/2025 09:02